



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2019
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer periodo de dos mil diecinueve, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.	026821
Escrito y anexos de Arturo Boisseauneau Pastor, Delegado del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.	026979

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos, suscrito por Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo; y por Arturo Boisseauneau Pastor,

¹ **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2019

Delegado del referido Poder Ejecutivo Estatal, personalidad que tienen reconocida en autos³, por lo que se tienen haciendo diversas manifestaciones relacionadas con la materia de impugnación.

Al Consejero Jurídico presentando ampliación de demanda, reiterando delegados y señalando como autorizados a las personas que indica, y a ambos aportando como pruebas las documentales que acompañan a los escritos de cuenta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, tercer párrafo⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 31⁶ y 32⁷ de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el artículo 27⁸ de la ley reglamentaria de la materia sólo prevé la ampliación de la demanda por un hecho nuevo conocido con motivo de la contestación, o bien, por un hecho superveniente acontecido con posterioridad a la demanda inicial; sin embargo, la presentación de ésta no conlleva la pérdida del derecho del promovente para disponer en su totalidad del plazo que le concede la ley para impugnar el acto⁹.

³ Fojas 455 a 457 del expediente en que se actúa.

⁴ **Artículo 11.** [...].

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁸ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE".



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2019

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese tenor, el promovente señala como acto concreto respecto del cual plantea la ampliación, a saber:

*“El oficio **UAF/1749-15/2019** de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por el titular de la Unidad de Administración y Finanzas, de la Secretaría de Educación Pública, Héctor Martín Garza González, notificado el 3 de junio de 2019 (**Anexo 1**).”*

En consecuencia, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, **téngase al promovente ampliando su demanda en tiempo y forma**, ya que el oficio cuya invalidez demanda está íntimamente relacionado con los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, y en virtud de que el escrito de ampliación se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles que prevé el artículo 21 de la ley reglamentaria.

Por su parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁰, y 26, párrafo primero¹¹, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** con motivo de la ampliación de demanda al **Poder Ejecutivo Federal**; no así a la Secretaría de Educación Pública, ya que **se trata** de una dependencia subordinada al mencionado poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, **dictar** las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**¹².

Consecuentemente, **emplácese** al referido poder con copia simple del escrito de ampliación de demanda para que presente la contestación respectiva dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al que

Tesis 2a. I/2013 (10ª), Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, página 1173, número de registro 2002730.

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹¹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹² **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2019

surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹³ de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**¹⁴, se requiere al Poder Ejecutivo Federal, para que, al dar contestación a la demanda, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes del acto impugnado, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁷ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Respecto a la solicitud de copias certificadas por duplicado del presente auto, se autoriza a su costa la expedición de las mismas, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las

¹³ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴ **Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹⁵ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

IV. El Procurador General de la República. [...].

¹⁷ **Artículo Sexto Transitorio.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constancias necesarias que integran este expediente.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹⁸ del código supletorio, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 287¹⁹ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyeron y firman la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y el **Ministro Juan Luís González Alcántara Carrancá**, integrantes de la Comisión de Receso del primer periodo de dos mil diecinueve, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión que da fe.

Juan González Alcántara Carrancá
Yasmín Esquivel Mossa
Mónica Fernanda Estevané Núñez

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, dictado conjuntamente por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y el **Ministro Juan Luís González Alcántara Carrancá**, integrantes de la Comisión de Receso del primer periodo de dos mil diecinueve, en la controversia constitucional **90/2019**, promovida por el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo. Conste.

JAE/NAC 04

¹⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.